



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0154/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 873/2009, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009). Dicha sentencia rechazó la acción de amparo presentada, disponiendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la barra de la defensa técnica en el presente proceso, en atención, a los motivos precedentemente descritos.*

*SEGUNDO: ACOGE la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor Carlos Caraballo Pilier en contra del acto u omisión de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Ede-Este), a la luz de la instancia procesal recibida en fecha 11 de noviembre de 2009.*

*TERCERO: Ordena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Ede-Este), a la luz de instancia procesal recibida en fecha 11 de noviembre de 2009.*

*CUARTO: Condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos Oros*

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.*

*QUINTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho y a la vista de la minuta.*

*SEXTO: Se compensa las costas.*

No existe constancia en este expediente de la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

### **2. Presentación del recurso de casación**

En el presente caso, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), apodero a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la Comunicación núm. 1616, expedida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de casación fue notificado a la parte recurrida, el señor Carlos Caraballo Pilier, mediante el Acto núm. 23, instrumentado por la ministerial Kenia Alexandra Abréu Núñez, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia dada por el juez *a quo* son las que se transcriben a continuación:

*...en la instrucción de la causa y las pruebas aportadas a este juzgador, valoradas las mismas conforme a la sana crítica que manda el artículo 23 de la citada Ley de Amparo, hemos podido establecer lo siguiente: a) Que mediante facturas emitidas por la Distribuidora de Electricidad Ede-Este, a nombre del señor Carlos Caraballo Pilier, correspondiente al mes de noviembre de 2009, la fecha límite de pago es el 16 de noviembre de 2009; es decir, que no existe vencimiento de la misma a la fecha de la presente instancia procesal; d) Que acorde con el recibo de pago comprobante emitido por la Distribuidora de Electricidad Ede-Este, a nombre del señor Carlos Caraballo Pilier, este último realizó oportunamente el pago de consumo eléctrico correspondiente el 16 de septiembre del año 2009.*

*Que en la especie no ha sido depositado comprobante de que la Distribuidora de Electricidad Ede-Este, le notificara al impetrante señor Carlos Caraballo Pilier constancia escrita de las razones que motivaron la suspensión del servicio lo cual es independiente, inclusive, de la probanza de que el administrado no haya honrado el pago del consumo energético. En efecto, como se ha citado más arriba, el artículo 93, párrafo segundo del reglamento para aplicación de la ley número 125/01, sobre Electricidad, modificada por la ley número 186/2007, manda a que la distribuidora cumpla de manera “obligatoria” con esta formalidad; todo lo cual, constituye una violación al debido proceso argüido por el*

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reclamante, y en consecuencia procede acoger la acción de amparo en la forma en que se indicara en la parte dispositiva.*

*Que el artículo 25 de la mencionada Ley de Amparo de la Republica Dominicana señala que, en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta; y tratándose de un servicio indispensable para la realización de los fines naturales, sociales, económicos y comerciales del impetrante, como es el suministro de energía eléctrica, procede ordenar que la decisión a evacuar sea ejecutoria sobre la vista de la minuta.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

La recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), pretende la revocación de la Sentencia núm. 837/2009. Para sustentar su pretensión alega lo siguiente:

*a) La EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), parte recurrente, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2009, interpone el presente recurso de casación, porque en la Ordenanza indicada el juez a-quo, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado reglas fundamentales de derecho, según se verá en lo adelante.*

*PRIMER MEDIO: Contradicción de fallo: por descartar los documentos de la recurrente al fallar el fondo del asunto, mientras que por sentencia in-voce previa admitió los mismos.*

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) En la ordenanza sobre el fondo del asunto marcada con el No. 837/2009 se descartan los documentos depositados por la parte recurrente, ya admitidos en la audiencia del día 19 de noviembre, al rechazar la solicitud del recurrido de que se descartaran los mismos, generando evidentemente una contradicción de fallo. Por lo que esta ordenanza debe ser casada sin necesidad de continuar leyendo el desarrollo de los demás medios.*

*SEGUNDO MEDIO: Mala aplicación de la ley. Al descartar los documentos de la recurrente por no dar cumplimiento al artículo 13 de la ley 437-06.*

*c) El magistrado a-quo descarta los documentos del debate con una excelente motivación, pero con una base jurídica errónea, pues pone a cargo de la recurrente demandada la notificación de la comunicación de los documentos antes de la audiencia de conformidad con el artículo 13 de la ley 437-09; mientras que este artículo pone esta obligación a cargo del recurrido demandante. Establece además que en nombre de la celeridad no se debe depositar los documentos en audiencia, pues esto da lugar a la reapertura de los debates cosa que es contrario a dicha celeridad, más [sic] olvida que el artículo 17 de la misma ley establece que el juez de amparo juega un papel activo en la recolección de la prueba.*

*TERCER MEDIO: Al rechazar el medio de inadmisión por la falta de la existencia del debido proceso administrativo en nuestra legislación.*

*d) La demanda se funda en la violación de un derecho fundamental por violación al supuesto debido proceso administrativo. Pues a decir del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrido al momento de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, EDEEeste S.A., contarle el servicio eléctrico no obstante estar supuestamente al día en el pago se le ha violado el debido proceso administrativo.*

*e) En nuestro país no se reconoce como tal el debido proceso administrativo, pues por el poder difuso que hasta ahora nos ha regido, la violación administrativa del juzgador que da lugar a la violación de un derecho fundamental del administrado abre inmediatamente el espacio para demandar en la inconstitucionalidad ante el tribunal de alzada e inclusive frente a nuestra Suprema Corte de Justicia, ya sea por vía del recurso de casación.*

*f) Si consideráramos aplicar en nuestro país el debido proceso administrativo de conformidad con la jurisprudencia comparada citada y que acoge el juez a-quo, la misma sería inaplicable al caso de la especie, pues no se está realmente alegando la violación al debido proceso administrativo, pues para ello sería obligatorio primero acudir por ante el PROTECOM (Protección al Consumidor), y en caso de no satisfacción con la decisión recurrirla ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), y si en este proceso se violaren normas de carácter constitucional, entonces podría hablarse del recurso de amparo por violación al debido proceso administrativo.*

*g) De lo anterior se deduce que el recurrido estaba en la obligación de acudir por ante el organismo de defensa del consumidor de electricidad y demostrar que al momento del corte de servicio que alega estaba al día en el pago y administrativamente se sancionará a la recurrente de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conformidad con la ley de la materia, pero jamás en caminar [sic] su acción ante el juez de amparo como es el caso de la especie.*

*CUARTO MEDIO: Violación a la ley. Por considerar que el corte de energía al usuario en falta constituye una violación a un derecho fundamental.*

*h) El juez comete una violación a la ley al otorgarle el rango de derecho fundamental a un derecho meramente contractual alojado en la esfera del ámbito del orden privado, veamos.*

*i) El juez a-quo debió además rechazar la demanda al fondo del recurso de amparo, por la falta de conculcación de un derecho fundamental como alega el recurrido, ya que, el hecho de la suspensión del servicio eléctrico ante la deuda en discusión del usuario no puede dar lugar directamente a la violación de un derecho fundamental que deba reclamarse su tutela frente al juez de amparo, cuya competencia surge de la violación manifiesta de un derecho fundamental debidamente protegido por la constitución del Estado, de conformidad con el art. 1 de la ley 437-06 sobre Amparo en la República Dominicana.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido**

La parte recurrida, el señor Carlos Caraballo Pilier, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el escrito del recurso mediante el Acto núm. 23, instrumentado por la ministerial Kenia Alexandra Abreu Núñez, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de amparo depositados son los siguientes:

1. Escrito del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) el dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Resolución núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).
3. Resolución núm. 7697-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual declina el presente expediente al Tribunal Constitucional, alegando su incompetencia.
4. Acto núm. 23, instrumentado por la ministerial Kenia Alexandra Abreu Núñez, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), de notificación del recurso de casación.

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del caso**

De conformidad con la sentencia impugnada y los documentos que figuran en el expediente, este tribunal da por establecido los hechos que se indica a continuación: a) el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) suspendió el servicio de energía eléctrica al señor Carlos Caraballo Pilier por la supuesta falta de pago de facturas vencidas e incumplimiento de un acuerdo de pago convenido entre las partes; b) inconforme con este proceder, el once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009) el señor Carlos Caraballo Pilier interpuso una acción de amparo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad, S.A. (EDEESTE); acción que fue acogida mediante la Resolución núm. 837/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009); c) esta decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad, S.A. (EDEESTE) el dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009); d) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el referido recurso y, consecuentemente, remitió el expediente a este tribunal constitucional mediante la Resolución núm. 7697-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

#### **8. Competencia**

a. Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). El apoderamiento de este tribunal se produjo mediante la Resolución núm. 7697-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual envía al Tribunal Constitucional el presente asunto, declarando su incompetencia para conocerlo, por tratarse –según considera– de un asunto en materia de amparo, el cual, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), corresponde conocer al Tribunal Constitucional.

b. Sin embargo, este tribunal, en su Sentencia TC/0064/14, de veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), estableció el criterio de que, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal en los procesos en curso conforme se estableció en la Sentencia TC/0024/12.<sup>1</sup> El presente caso se refiere a una de esas excepciones, al tratarse de una situación jurídica consolidada, ya que el régimen procesal anterior garantizaba algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables, lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos. De conformidad con ese criterio la Suprema Corte de Justicia debió conocer del asunto de referencia.

c. No obstante, para garantizar la economía procesal del caso y asumiendo el criterio asentado en la referida decisión (la Sentencia TC/0064/14), este tribunal procede a recalificar el presente recurso de casación en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, acogiéndonos así a los principios de

---

<sup>1</sup> Del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad, de favorabilidad y de oficiosidad consagrados en los artículos 7.4, 7.5 y 7.11 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en razón de que permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances de la facultad y los límites que tiene del juez de amparo para examinar su propia competencia de acuerdo con la naturaleza de la especie.
- d. En razón de ello, se declara la admisibilidad del presente recurso.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional**

- a. Como se ha indicado, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), pretende que se revoque la Resolución núm. 837/2009, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual se acoge la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Caraballo Pilier.
- b. Como fundamento de su recurso, la empresa recurrente alega que la sentencia impugnada está afectada de los vicios de contradicción de motivos y mala aplicación de la ley, ya que reconoce derechos que –según la recurrente– no existen, pues en el presente caso no se ha afectado el derecho al debido proceso administrativo ni el acceso al servicio eléctrico.
- c. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana acogió la acción de amparo y ordenó la reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica al señor Carlos Caraballo Pilier por considerar que la actuación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) había vulnerado las garantías del debido proceso en perjuicio de dicho señor. En la decisión recurrida el juez *a quo* hace, al respecto, las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que en la especie no ha sido depositado comprobante de que la Distribuidora de Electricidad Ede-Este, le notificara al impetrante señor Carlos Caraballo Pilier constancia escrita de las razones que motivaron la suspensión del servicio lo cual es independiente, inclusive, de la probanza de que el administrado no haya honrado el pago del consumo energético. En efecto, como se ha citado más arriba, el artículo 93, párrafo segundo del reglamento para aplicación de la ley número 125/01, sobre Electricidad, modificada por la ley número 186/2007, manda a que la distribuidora cumpla de manera 'obligatoria' con esta formalidad; todo lo cual, constituye una violación al debido proceso argüido por el reclamante, y en consecuencia procede acoger la acción de amparo en la forma en que se indicara en la parte dispositiva.*

d. No obstante, el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 establece como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la petición resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos cuya competencia ha sido atribuida por el legislador a los tribunales del orden judicial ordinario, es decir, que deben ser conocidos por la vía ordinaria instituida por la ley, no por el juez de amparo.

e. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Caraballo Pilier mediante la sentencia ahora impugnada, en razón de que el hecho generador del conflicto es una cuestión que no comporta violación a derechos fundamentales, si no que está condicionada a la determinación de si, al proceder a la suspensión del servicio eléctrico al señor Pilier, la empresa EDEESTE infringió

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o no la ley aplicable al caso y/o el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre ambas partes.

f. Con relación a la inadmisibilidad invocada, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0017/13, ratificada en sus sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, entre otras, ha fijado el criterio que a continuación se consigna:

*Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que 'la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.*

g. Asimismo, en su Sentencia TC/0361/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), ha fijado el siguiente criterio:

*Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria.*

h. Con relación a la naturaleza del amparo, este tribunal adoptó en la Sentencia TC/0187/13, ratificada en su Sentencia TC/0099/14, el criterio establecido por la

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901-07, de treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007). Sostuvo el Tribunal:

*Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.*

i. Ciertamente, la acción de amparo tiene como función principal restaurar un derecho fundamental que ha sido violado, pero no es apropiada para dirimir los conflictos que surjan entre las empresas distribuidoras de electricidad y los consumidores finales por concepto de facturación, escapando, por ende, al ámbito de dicha acción.

j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Caraballo Pilier en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 837/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 837/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Caraballo Pilier el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones expuestas.

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), así como al recurrido, señor Carlos Caraballo Pilier, para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril; TC/0117/14, del trece (13) de junio; TC/0269/14, del trece (13) de noviembre; TC/0385/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0363/15, del catorce (14) de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

2. En otro orden, el tribunal declara inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que la misma es notoriamente improcedente. Estamos de acuerdo con dicho criterio, no así con el fundamento, ya que la base de dicha inadmisibilidad no puede ser el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, porque este texto no estaba vigente cuando se incoó la referida acción. En este sentido, la base legal debió ser el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06, ya que este era el texto vigente para la fecha. Según dicho texto el juez estaba facultado para declarar inadmisibles la acción de amparo cuando fuere notoriamente improcedente.

3. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso, ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal (Sentencia TC/0267/13, del 19 de diciembre de 2013).

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-08-2012-0030, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 873/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).